

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente una vez ejecutoriado el auto del 12 de noviembre de 2019 (fl. 322), mediante el cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y se ordenó continuar con el trámite del proceso, el cual se encuentra para citar nuevamente a la audiencia inicial, programada en un comienzo para el 13 de junio de 2019. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
**Secretaria**



Cartago - Valle del Cauca, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 982

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00136-00
DEMANDANTE	BLANCA STELLA SALDARRIAGA MAFLA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA (SUCESOR PROCESAL DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO E.S.E.)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procederá el despacho a citar nuevamente a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

Igualmente, y en aras de darle celeridad al presente trámite y otros de similar situación fáctica y jurídica a la que aquí se tramita, el juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de que en una sola audiencia inicial se tramite la correspondiente a este proceso y a las que igualmente se convocará en otros expedientes. Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

1 – Fijar como fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el jueves 6 de agosto de 2020 a las 10 A.M.

2 – Notifíquese por estado la presente decisión.

3 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

4 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización la audiencia.

5 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>189</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 21/11/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretario</p>
--

**Constancia Secretarial.** A despacho del señor Juez, el presente cuaderno de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo, con recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto interlocutorio 793 del 29 de octubre pasado, pronunciamiento de la parte ejecutante sobre el mismo y solicitud de esta en relación con el secuestro de los bienes inmuebles embargados. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio N° 879

RADICADO No.	<b>76-147-33-33-001-2019-00321-00</b>
EJECUTANTES:	OMAR POSADA PALACIOS Y OTROS
EJECUTADO:	BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CALI
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
	76-147-33-33-001-2006-03150-00 PRINCIPAL
	76-147-33-33-001-2007-00019-00 ACUMULADO

De conformidad con la anterior constancia secretarial, se tiene que la parte ejecutada enerva recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión que precede (fls. 176 a 179 vto.), mediante la cual se resolvió reiterar la medida de embargo decretada en auto N° 718 del 23 de septiembre de 2019, concretamente frente al Banco de Bogotá; y se dispuso negar la solicitud de desembargo y declaratoria de ilegalidad de esa misma providencia, según requerimientos enervados por la parte ejecutada, manteniendo en consecuencia las medidas decretadas.

Al respecto, retomando la misma línea que ha venido exponiendo el mandatario de la parte ejecutada, fundamenta los recursos presentados en la supuesta afectación al bien general que conllevan las medidas de embargo, secuestro y retención de dineros que sobre los bienes del BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CALI ha ordenado este Juzgado; al tiempo que insiste en la disposición que tienen de cumplir con el fallo judicial por el cual se les ejecuta, pero dentro de sus posibilidades presupuestales ya que aseguran que los recursos que poseen son insuficientes para cubrir la condena en la forma pretendida por la parte actora. Renglón seguido, argumenta que las decisiones cuestionadas corresponden a errores del Despacho que conllevan ilegalidad de las mismas, por lo que petitiona que se revoquen las providencias 718 del 23 de septiembre y 793 del 29 de octubre de 2019 y en consecuencia se decrete el desembargo de los bienes de la ejecutada (fls. 185 a 190)

Corrido legalmente el traslado del recurso, la parte ejecutante intervino oponiéndose a su prosperidad aduciendo la ejecutoriedad y firmeza de las decisiones atacadas, por falta de interposición oportuna de los recursos procedentes; lo que deja sin sustento las solicitudes del ente accionado. Del mismo modo, hizo énfasis en la ausencia de configuración de ilegalidad y resaltó que las reflexiones relativas a la supuesta afectación general a la que se

está conduciendo con la aplicación de las medidas cautelares, no puede ser excusa para que los intereses de los beneficiarios de las condenas judiciales permanezcan insatisfechos.

Añadió que el desembargo solicitado por el BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CALI, no se ajusta a las posibilidades legales del numeral 11 del artículo 597 del Código General del Proceso; en tanto las medidas cautelares no afectaron recursos de naturaleza oficial ni obra prueba alguna en relación con una eventual configuración de insostenibilidad fiscal.

El 6 de noviembre pasado el representante de los ejecutantes solicitó librar comisión a la autoridad competente para que proceda a secuestrar los bienes inmuebles embargados.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Conforme se ha relacionado en la parte introductoria de este proveído, se despacharan las solicitudes de las partes siguiendo el orden fijado, así:

Sobre los recursos de reposición y el subsidiario de apelación formulados en contra del auto N° 793 del 29 de octubre de 2019 (fls. 176 a 179 vto.):

Ha presentado el mandatario del BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CALI cuestionamientos que giran en torno a los mismos razonamientos hechos sobre las medidas cautelares decretadas de tiempo atrás por este Juzgado, pretendiendo que se revoquen tales determinaciones, las que a su vez estima afectadas de ilegalidad.

Sea lo primero señalar que en cuanto al recurso de apelación, deben observarse los previsivos del artículo 243 del C.P.A.C.A., pese a que el presente asunto se tramita a la luz del procedimiento general, por cuanto el párrafo de esa disposición, es claro en estipular que en lo que a la procedencia de dicho medio de impugnación se refiere, debe darse aplicación a las normas que rigen la actuación de la jurisdicción administrativa. Al respecto el legislador estableció:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*

8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*

9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

*Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

**PARÁGRAFO. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.***” (Negrilla para destacar).

Es así como debe entenderse que aunque el trámite de los procesos ejecutivos presentados ante esta Jurisdicción es el previsto en el CGP; el mencionado párrafo concretamente hace referencia a la procedencia del recurso de apelación, permitiendo que los aspectos relativos a su oportunidad y requisitos sí sean atendidos conforme el código general.

Ahora, si bien el numeral segundo de la aludida normativa refiere que es apelable el auto que decreta una medida cautelar (aún en proceso ejecutivo), lo cierto es que la decisión del 29 de octubre pasado no adoptó esa determinación, sino que reiteró lo resuelto desde el 23 de septiembre de 2019 (que no fue objeto de recursos), concretamente en relación con sumas de dinero objeto de retención, depositadas en productos financieros del Banco de Bogotá; y, negó solicitud de declaratoria de desembargo precedida de acusaciones de ilegalidad respecto del mismo proveído. Por lo tanto, se anuncia desde ya que el recurso de apelación subsidiariamente formulado por la parte ejecutada debe ser rechazado por improcedente.

En lo que atañe a la reposición, no encuentra el Despacho situaciones diferentes a las que ya ha desatado en relación con la procedencia excepcional de las medidas de embargo, secuestro y retención de sumas de dinero que en este caso opera por tratarse del cobro de una sentencia judicial, sobre los bienes del BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CALI. Suficientes reflexiones se han plasmado durante la actuación procesal que antecede, acerca de la viabilidad de las medidas cautelares en este asunto.

No sobra en todo caso, precisarle al mandatario del ente ejecutado que con las decisiones adoptadas no se está materializando error alguno por parte de este Juzgado, con todo y que aquel refiera la supuesta configuración de una serie de imprecisiones jurídicas, traducidas en inaplicación de la normatividad pertinente; pues desde un inicio se fundamentó que pese a lo estipulado en el artículo 48 de la Ley 1575 de 2012, los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional emergen aplicables, haciendo excepcional el decreto de las cautelas por tratarse del pago de condenas judiciales.

En esta misma línea, se decantó la improcedencia de ordenar el desembargo de los bienes sometidos a las cautelas, decretadas desde la presentación de la demanda ejecutiva en este

proceso, dado que ese pedimento no encuentra asidero en los previsivos normativos del C.G.P. que en sus artículos 597 y 602 contempla los eventos en los que hay lugar a levantar las medidas de embargo y, la posibilidad para el ejecutado de prestar caución, para evitar que se practiquen o solicitar el levantamiento de los practicados.

Con base en lo anterior, no se repondrá el auto interlocutorio 793 del 29 de octubre pasado, conforme la parte motiva de esta providencia.

Sobre la petición de librar comisión para llevar a cabo el secuestro de los inmuebles embargados (fl. 192):

Establecido que no hay lugar a levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto, y advirtiendo que a la fecha el embargo de los inmuebles decretados por auto interlocutorio N° 793 del 29 de octubre de 2019, ya fue inscrito en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria de cada uno de ellos según documental que obra a folios 167 a 170 del cuaderno de medidas; la parte ejecutante ha solicitado que se libere comisión con destino a la autoridad que se considere competente para que lleve a cabo el respectivo secuestro de tales bienes.

Al respecto, el artículo 601 del C.G.P. estipula que *“El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. (...)”*, lo que procesalmente haría viable la solicitud de la parte actora. Sin embargo, este Juzgador estima pertinente previo a resolver sobre este aspecto, ordenar que por Secretaría se oficie al Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Gestión del Riesgo de Emergencias y Desastres, solicitándole remitir una relación de las estaciones de bomberos ubicadas en esa ciudad, identificando su localización de acuerdo con la nomenclatura vigente. Para el efecto se le concederá cinco días contados a partir del momento que se libere el oficio respectivo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en una de sus intervenciones el ejecutado sostuvo que los inmuebles objeto de la medida son edificaciones donde funcionan las estaciones de bomberos, aspecto que reviste interés aclarar por parte de este Despacho.

Con base en todo lo anterior, el Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago - Valle del Cauca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto interlocutorio N° 793 del 29 de octubre de 2019, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** RECHAZAR el recurso de apelación formulado por el BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CALI, en contra del auto interlocutorio 793 del 29 de octubre de 2019, advertido que no procede de conformidad con el artículo 243 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** ORDENAR que por Secretaría se oficie al Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Gestión del Riesgo de Emergencias y Desastres, solicitándole remitir una

relación de las estaciones de bomberos ubicadas en esa ciudad, identificando su localización de acuerdo con la nomenclatura vigente.

Para el efecto se conceden cinco (05) días contados a partir del momento que se libre el oficio respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.189

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 21/11/2019

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria